

Teniendo en cuenta que la solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en los artículos 87 y concordantes del Reglamento para la aplicación del texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo, de 22 de junio de 1956;

Vistos los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y por la Asesoría Jurídica del Departamento, preceptos legales citados y demás de aplicación.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y, en su consecuencia, aprueba a «Mutua de Accidentes del Trabajo en la Industria Hotelera y similares de Madrid, M. A. T. I. H. S.», su nuevo modelo de póliza de seguro de accidentes de trabajo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1960.—P. D., Cristóbal Gracia.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

• • •

ORDEN de 31 de agosto de 1960 por la que se aprueba el nuevo modelo de póliza de «Mutua sobre Accidentes del Trabajo en la Industria Panadera de la Provincia de Valencia».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de petición documentada formulada por «Mutua sobre Accidentes del Trabajo en la Industria Panadera de la provincia de Valencia», con domicilio en dicha capital, en súplica de aprobación de su nuevo modelo de póliza de seguro de accidentes de trabajo; y

Teniendo en cuenta que la solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en los artículos 87 y concordantes del Reglamento para la aplicación del texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo, de 22 de junio de 1956;

Vistos los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y por la Asesoría Jurídica del Departamento, preceptos legales citados y demás en general aplicación.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y, en su consecuencia, aprueba a la «Mutua sobre Accidentes del Trabajo en la Industria Panadera de la provincia de Valencia», su nuevo modelo de póliza de seguro de accidentes de trabajo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1960.—P. D., Cristóbal Gracia.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

• • •

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 29 de agosto de 1960 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1.047.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.047, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo por «Bioter, S. A.», demandante, y la Administración General del Estado, demandada, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 11 de noviembre de 1957, se ha dictado con fecha 11 de mayo último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Compañía Anónima Instituto de Biología y Terapéutica, abreviadamente «Bioter, S. A.», contra la Resolución del Ministerio de Industria fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, que concedió la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial de la marca número trescientos once mil seiscientos uno, con la denominación de «Salmosán», a favor de doña Juana Ricard Sala, y para distinguir productos químicos, sustancias, productos y preparados farmacéuticos, medicamentos, veterinarios y curativos de todas clases; dietéticos de empleo medicinal, desinfectantes y antiparasitarios para uso humano, comprendido en la clase cuarenta del Nomenclador, debemos declarar y declaramos que no es conforme a derecho la disposición ministerial recurrida y,

en consecuencia, anulamos la expresada marca industrial, ordenando la cancelación del asiento que produjo en los libros del Registro indicado, sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de agosto de 1960.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

• • •

ORDEN de 29 de agosto de 1960 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 8.879.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 8.879, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre «Schering, S. A.», demandante, y la Administración General del Estado, demandada, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 26 de abril de 1957, se ha dictado con fecha 19 de mayo último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la excepción de inadmisibilidad por falta de legitimación alegada por el señor Fiscal, debemos estimar y estimamos el recurso entablado por «Productos Químicos Schering, S. A.», declarando no ser conforme a derecho la Resolución del Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial), que concedió a favor de «Saer, S. A.», la marca número trescientos doce mil ochocientos ochenta y cinco, denominada «Syntogyn», anulando totalmente la expresada Resolución, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de agosto de 1960.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

• • •

ORDEN de 29 de agosto de 1960 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 577.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 577, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre don Juan Abelló Pascual, demandante, y la Administración General del Estado, demandada, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 23 de enero de 1957, se ha dictado con fecha 23 de mayo último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo, debemos declarar y declaramos no conforme a derecho la Orden del Ministerio de Industria de veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y siete, que con el número ciento ochenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y seis concedió a Emanuel Merk Offene Handelgesellschaft (Alemania) la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial de la marca «Sangobión» para distinguir medicamentos, productos químicos para la medicina y la higiene, drogas farmacéuticas, Resolución ministerial que dejamos sin ningún valor ni efecto.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de agosto de 1960.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

* * *

ORDEN de 29 de agosto de 1960 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 704.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 704, seguido en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre don Juan Abelló Pascual, demandante, y la Administración General del Estado, demandada, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 8 de febrero de 1958, se ha dictado con fecha 28 de abril último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que dando lugar al recurso interpuesto por don Juan Abelló Pascual contra Resolución del Ministerio de Industria de ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, y en su confirmación al desestimar la reposición contra ella aducida, otorgando el registro de la marca número trescientos quince mil ciento veinticuatro, para distinguir diversos productos bajo la denominación «Trihaca», debemos declarar y declaramos la invalidez en defecto de dichas Resoluciones, que deberán quedar nulas y sin ningún efecto legal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de agosto de 1960.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

* * *

RESOLUCION de la Dirección General de Minas y Combustibles por la que se autoriza a «Portland Hispania, Sociedad Anónima», para ampliar en 35.000 toneladas anuales la capacidad de producción de su fábrica de cemento artificial portland ubicada en Yeles Esquivias (Toledo).

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Portland Hispania, S. A.», mediante instancia de fecha 26 de abril de 1960, para ampliar la capacidad de su fábrica de Yeles Esquivias (Toledo) en 35.000 toneladas anuales de cemento artificial portland, con lo que la capacidad total de la fábrica será de 85.000 toneladas anuales, mediante montaje de las siguientes instalaciones:

Secador de 20 metros de longitud y 1,60 metros de diámetro accionado por motor eléctrico de 15 CV.

Aislamiento de los actuales secaderos.

Selector en serie con el actual molino de primeras materias, elevando su rendimiento de 16 a 24 toneladas hora.

Molliho «Compound» de tres cámaras, con rendimiento de 5,5 toneladas hora, equipado con motor de 225 CV. y elementos accesorios en el taller de mollienda de cementos.

Una excavadora con capacidad de 30 toneladas hora.

Dos «Dumpers».

Una ensacadora automática de 30 toneladas hora.

Una grúa móvil y un volquete tipo «Dumpers» para la manipulación de carbón.

El presupuesto de la instalación asciende a 7.545.000 pesetas. Toda la maquinaria a instalar es de procedencia nacional. Vistos los informes favorables del Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Madrid, de fecha 1 de junio; del Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 6 de julio; de la Comisión para la Distribución del Carbón de 19 de julio, y de la Sección de Industrias de Cementos, Cales y Yesos de 26 del mismo mes.

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confiere el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, Decreto de 23 de agosto de 1934; por la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944, y por el Reglamento General para el Régimen de la Minería, Decreto de 9 de agosto de 1946; ha resuelto, de acuerdo con la propuesta de la Sección de Industrias de Cementos, Cales y Yesos, autorizar a «Portland Hispania, S. A.», la ampliación solicitada de 35.000 toneladas anuales, en su fábrica, de Yeles Esquivias (Toledo), con lo que la capacidad total de la misma quedará fijada en 85.000 toneladas anuales de cemento artificial portland, así como el montaje de las instalaciones proyectadas, con arreglo a las condiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

1.ª La presente autorización es válida solamente para el peticionario y para el destino expresado.

2.ª El combustible a emplear será carbón no sujeto a intervención.

3.ª Dentro del plazo máximo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución al interesado, entregará éste en la Jefatura del Distrito Minero de Madrid el proyecto definitivo de la instalación, con el detalle suficiente para su ejecución.

4.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Madrid se comprobará que las instalaciones se adaptan exactamente al proyecto y Memoria presentados, no pudiéndose efectuar variación alguna en las mismas sin la previa autorización de dicha Jefatura.

5.ª La iniciación de las obras de montaje habrá de realizarse dentro del plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación por la Jefatura de Minas de Madrid de su conformidad o modificaciones al antedicho proyecto definitivo, dándose por el interesado cuenta a dicha Jefatura de la fecha del comienzo de estos trabajos.

6.ª Semestralmente se efectuará, por la Jefatura del Distrito Minero de Madrid una visita de Policía Minera extraordinaria para informar y seguir el curso de la instalación.

7.ª El plazo de terminación y puesta en marcha de las obras y montaje de las instalaciones proyectadas será de un año, a contar desde la fecha de iniciación de dichas obras.

8.ª Si fuera necesaria una ampliación de plazo, habrá de solicitarse de esta Dirección General, justificando debidamente su necesidad.

9.ª Para evitar los posibles perjuicios y molestias que puedan causar a los colindantes, los polvos producidos en la fabricación de cemento portland, la Jefatura del Distrito Minero de Madrid no autorizará, el funcionamiento de estas instalaciones hasta que se compruebe la eficacia de los aparatos de captación o depuración de polvos, de acuerdo con lo ordenado en el Reglamento de Industrias Molestas, Insalubres y Peligrosas de 17 de noviembre de 1925, modificado por Orden de 13 de noviembre de 1950, y especialmente lo previsto en los artículos 228 y 229 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica. Los aparatos depuradores prescritos en la presente condición garantizarán que como máximo la cantidad de materias sólidas arrojadas a la atmósfera sea de 0,8 gramos por metro cúbico de gas en condiciones normales.

10.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Madrid se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas, efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecte a la seguridad pública y del personal, en la forma señalada por las disposiciones vigentes, procediendo a extender el acta de confrontación del proyecto y si procede la autorización de puesta en marcha de estas instalaciones.

11.ª Todas estas instalaciones principales, auxiliares y accesorias quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusivas de la Jefatura del Distrito Minero de Madrid, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica antes citado.

12.ª El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores es motivo suficiente para que quede anulada esta autorización.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de agosto de 1960.—El Director general P. D., Mariano Aguirre.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Madrid.